



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO -
CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de julio de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 499
Radicación: 2022-00087-00
Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES
ESPECIALES-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ÁNGEL ARTURO MONTILLA NARVÁEZ
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- Según el certificado de tradición aportado con la demanda, en su complementación se establece que existe una falsa tradición por cuanto no se ha levantado la sucesión del señor CARLOS SANDOVAL ASTAIZA y/o CARLOS ASTAIZA SANDOVAL. Que mediante escritura pública No. 1406 del 30 de agosto de 1961, registrada el 02 -12-61, libro 1, tomo 14, folio 356, partida 108 de la Oficina de Registro, el señor Carlos Sandoval Díaz y otros vendieron los derechos que le pudieran corresponder dentro de la sucesión de CARLOS ASTAIZA y/o CARLOS ASTAIZA SANDOVAL a RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ; por lo tanto, la demanda la debe dirigir contra los herederos determinados indicando su nombres y apellidos y los herederos indeterminado del causante; así mismo debe acreditar su óbito y parentesco, tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P.
- De otro lado, debe indicar si el predio a prescribir, hace parte de uno de mayor extensión, en el evento de que haga parte de uno de mayor extensión, debe determinarlo por su nombre, extensión y linderos, y si tiene otra matrícula inmobiliaria debe allegar el certificado de tradición, conforme lo establece el artículo 375-5 del C.G.P.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA LIDIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ